



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 238-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 238-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 22 de octubre de 2024. Las 12h53.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5301-OF de 21 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la misma fecha en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral¹.
- b) Memorando Nro. TCE-PRE-2024-0665-M de 22 de octubre de 2024, dirigido al secretario general de este Tribunal, con el asunto: "*Certificación Causa Nro. 238-2024-TCE*"².
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-0328-M de 22 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral con el asunto: "*Respuesta certificación causa Nro. 238-2024-TCE*"³.

1. ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2024, ingresó desde la dirección electrónica: edwin2896@outlook.com, un correo con el asunto "*Apelación a la Resolución No. PLE-CNE-19-15-10-2024-R*", al que se adjuntan varios archivos, entre ellos, un (01) escrito en veinte y tres (23) páginas, que en la parte inferior constan dos (02) imágenes con código QR del señor Paúl Desambanc Cañadas y su abogado patrocinador, conforme la razón suscrita por el secretario general de este Tribunal⁴.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **238-2024-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de octubre de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁵.
3. El 19 de octubre de 2024, mediante auto de sustanciación dispuso que: i) el recurrente remita el original del escrito con el cual interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, con las firmas plenamente validables en el Sistema "FirmaEC"; ii) el legitimado activo complete y

¹ Fs. 318- 615

² Fs. 617.

³ Fs. 618.

⁴ Fs. 1-303 vuelta.

⁵ Fs. 309-311.



aclare su recurso; y, **iii)** el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo relacionado con el recurso⁶.

4. El 21 y 22 de octubre de 2024, ingresó la documentación detallada en los literales a) y c) *ut supra*.

II. CONSIDERACIONES

5. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
6. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
7. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
8. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que el recurso no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare el recurso, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los recurrentes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
9. En el caso en examen, esta juzgadora dispuso mediante auto dictado el 19 de octubre 2024, entre otros, que el recurrente en el plazo de **dos (02) días** remita el **original** del escrito que contiene el recurso con firmas plenamente validables en el Sistema "FirmaEC."; así como, dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 6 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 6 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
10. Cabe señalar que, en el acápite sexto del auto de 19 de octubre de 2024, indiqué de forma expresa que la presente causa se tramitaría en plazo, es decir, que correrían todos los días. La

⁶ Fs. 312-313.



Auto de Archivo
Causa Nro. 238-2024-TCE

referida providencia fue notificada en legal y debida forma al recurrente en el mismo día, conforme se verifica en la razón sentada por el secretario general de este Tribunal⁷.

11. Mediante memorando Nro. TCE-PRE-2024-0665-M de 22 de octubre de 2024, se solicitó al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que certifique si ha ingresado de manera física o electrónica documentación en relación a la causa Nro. 238-2024-TCE.
12. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0328-M de 22 de octubre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifica que *"desde el 19 de octubre de 2024 hasta las 10h10 del día martes 22 de octubre de 2024, NO ha ingresado ningún escrito, documentación o petición de manera física o electrónica por parte del señor Paúl Desamblanc Cañadas, dentro de la causa Nro. 238-2024-TCE"*.
13. De lo expuesto en el párrafo que precede, se constata el incumplimiento de lo dispuesto por esta autoridad, en lo que corresponde a los considerandos primero y segundo del auto de 19 de octubre de 2024.
14. En tal virtud, se verifica que el legitimado activo no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, por lo mismo procede aplicar lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, lo cual, de igual manera fue prevenido al recurrente.

III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.-ARCHIVAR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al señor Paúl Desamblanc Cañadas, en las siguientes direcciones electrónicas: ddconsultorium@hotmail.com; y, edwin2896@outlook.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

TERCERO.- PUBLICACIÓN

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

⁷ Fs. 317-317 vuelta.



SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA MAYOR



Auto de Archivo
Causa Nro. 238-2024-TCE

CUARTO.- ACTUACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL

Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."F).- Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de octubre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
VGG

